

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

Naturgy Energy Group, S.A. c. Edoms LLC

Caso No. DMD2025-0004

1. Las Partes

El Demandante es Naturgy Energy Group, S.A., España, representado por Elizaburu SLP, España.

El Demandado es Edoms LLC, Georgia.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <gasnaturalfenosa.md> (el “Nombre de Dominio en Disputa”).

El nombre de dominio en disputa está registrado con Information Technology and Cyber Security Service (el “Registrador”).

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 23 de diciembre de 2025. El 24 de diciembre de 2025, el Centro envió al Registrador por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el Nombre de Dominio en Disputa. El 26 de diciembre de 2025, el Registrador envió al Centro por correo electrónico su respuesta revelando la información del registrante y datos de contacto del Nombre de Dominio en Disputa que difiere del Demandado nombrado (Datos del Demandado inaccesibles) e información de contacto identificados en la Demanda. El Centro envió una comunicación por correo electrónico al Demandante el 30 de diciembre de 2025 suministrando el registrante y los datos de contacto develados por el Registrador, e invitando al Demandante a realizar una enmienda a la Demanda. El Demandante presentó una Demanda enmendada el 2 de enero de 2026.

El Centro verificó que la Demanda junto con la Demanda modificada cumplía los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política” o “Política Uniforme”), el Reglamento para la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento”) y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento Adicional”).



De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 9 de enero de 2026. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 29 de enero de 2026. El Demandado no

contestó a la Demanda. En consecuencia, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 2 de febrero de 2026.

El Centro nombró a Gabriela Kennedy como miembro único del Grupo Administrativo de Expertos el 5 de febrero de 2026. La Experta considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. La Experta ha presentado la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, tal y como solicitó el Centro en conformidad con el párrafo 7 del Reglamento.

4. Antecedentes de Hecho

El Demandante es una empresa energética con sede en España.

El Demandante es titular de varios registros de marcas para la distintiva marca GAS NATURAL FENOSA en todo el mundo, incluyendo, entre otros, el Registro de Marca España, N° 2925498 para GAS NATURAL FENOSA, en las Clases 4, 9, 11, 16, 35, 37, 38, 39,  gistrado el 2 de agosto de 2010, y el Registro de Marca de la Unión Europea N° 009202615 para , en las Clases 4, 9, 11, 37, 38, 39, 40 y 42, registrados el 10 de diciembre de 2010 (colectivamente, la “Marca Registrada del Demandante”)

El Nombre de Dominio en Disputa fue registrado el 22 de marzo de 2022, muchos años después de que el Demandante registrara la Marca Registrada del Demandante. En el momento de la presentación de la Demanda, el Nombre de Dominio en Disputa resolvió a un sitio web activo que mostraba hipervínculos de “pago por clic” (“PPC”) a otros sitios web relacionados con el sector energético (el “Sitio Web del Demandado”). En el momento de la emisión de esta Decisión, el Nombre de Dominio en Disputa resolvía a un sitio web inactivo.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

El Demandante sostiene que ha cumplido todos los elementos requeridos por la Política para la transferencia del Nombre de Dominio en Disputa.

En particular, la Demandante sostiene que:

- (a) El Nombre de Dominio Disputa es idéntico a la Marca Registrada del Demandante. El Nombre de Dominio Disputa incluye completamente la Marca Registrada del Demandante acompañada del código de país del Dominio de Nivel Superior (“ccTLD”) “.md” para Moldavia, lo que aumenta el riesgo de confusión. Los usuarios pueden interpretar este Nombre de Dominio en Disputa como un registro realizado por el propio Demandante para ofrecer sus productos y servicios en Moldavia.
- (b) El Demandado no tiene derechos ni intereses legítimos en el Nombre de Dominio en Disputa. El Demandante no ha autorizado, licenciado ni permitido de ninguna otra manera que el Demandado registre o utilice el Nombre de Dominio en Disputa ni la Marca Registrada del Demandante. El Demandado no tiene ningún derecho sobre la Marca Registrada del Demandante. Una simple búsqueda en Google de la Marca Registrada del Demandante confirma que el Demandante es el único agente económico que utiliza el signo GAS NATURAL FENOSA en el mercado, por lo que es poco plausible que el Demandado sea comúnmente conocido por el Nombre de Dominio en Disputa. La posesión o registro de un nombre de dominio no confiere derechos ni intereses legítimos a un demandado.
- (c) El Demandado ha registrado el Nombre de Dominio en Disputa y lo está utilizando de mala fe. La Marca Registrada del Demandante goza de gran prestigio y es ampliamente conocida entre los consumidores. El Demandado registró el Nombre de Dominio en Disputa con la intención de interrumpir el negocio del Demandante y aprovechar la reputación de la Marca Registrada del Demandante, ya que el

Nombre de Dominio en Disputa resolvía a una página de aparcamiento que contenía enlaces de “PPC” que promocionaban bienes y servicios directamente relacionados con el sector energético, en el que opera el Demandante. El uso de la Marca Registrada del Demandante en el Nombre de Dominio Disputa y el uso del sitio web del Demandado demuestran que el Demandado intenta engañar a los usuarios haciéndoles creer que el sitio web del Demandado es el sitio oficial o autorizado del Demandante, para obtener una ventaja injusta basada en dicha confusión.

La falta de respuesta del Demandado a la carta de cese y desistimiento del Demandante es una prueba más de su mala fe.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones del Demandante.

6. Debate y conclusiones

6.1 Idioma del procedimiento

Según el correo electrónico del Registrador al Centro el 26 de diciembre de 2025, el idioma del Acuerdo de Registro para el Nombre de Dominio en Disputa es el rumano. De conformidad con el Reglamento, párrafo 11(a), en ausencia de un acuerdo entre las partes, o salvo que se especifique lo contrario en el acuerdo de registro, el lenguaje del procedimiento administrativo será el lenguaje del acuerdo de registro.

La Demandase presentó en español. El Demandante solicitó que el idioma del procedimiento fuera el español. El Demandante alegó que el Nombre de Dominio Disputa incorpora completamente la Marca del Demandante en español, pero no en rumano, lo que sugiere que el Demandado entiende el idioma español. El Nombre de Dominio en Disputa se traduce en una página de aparcamiento con contenido en español que también sugiere la comprensión del Demandado sobre el idioma español y la reputación del Demandante en el mercado español. El Demandante no está familiarizado con el idioma rumano, y usar el rumano como idioma de este procedimiento supondría una carga adicional para el Demandante y provocaría retrasos injustificados en la resolución del conflicto.

El Demandado no presentó ninguna alegación específica respecto al lenguaje del procedimiento, y no se personó en el procedimiento.

Al ejercer su discrecionalidad para utilizar un lenguaje distinto al del acuerdo de registro, el Experto debe ejercer dicha discrecionalidad judicialmente en el espíritu de equidad y justicia para ambas partes, teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes del caso, incluyendo aspectos como la capacidad de las partes para entender y utilizar el lenguaje propuesto, tiempo y costes (véase Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición (“[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)”), sección 4.5.1).

La Experta es consciente del requisito del párrafo 10(b) del Reglamento, que establece que en todos los casos el Grupo Administrativo de Expertos debe garantizar que las Partes sean tratadas con igualdad y que cada Parte tenga una oportunidad justa de presentar su caso. La Experta observa que el Centro ha emitido sus comunicaciones relacionadas con el caso tanto en español como en rumano. El Demandado ha decidido no participar en el procedimiento y ha sido notificado de su incumplimiento tanto en español como en rumano. La Experta está convencida de que el enfoque del Centro ha sido justo y apropiado (véase *Fissler GmbH contra Chin Jang Ho*, Caso OMPI No. [D2008-1002](#)).

Además, para garantizar la equidad en la selección del idioma, el Grupo Administrativo de Expertos deberá tener en cuenta el nivel de comodidad de las partes con cada idioma, así como los gastos a incurrir y la posibilidad de retraso en el procedimiento si se requiere traducción (véase *Deutsche Messe AG contra Kim Hyungho*, Caso OMPI No. [D2003-0679](#)). En el presente caso, la Experta acepta que se incurriría en gastos

adicionales si se requiere que el Demandante presente documentos en rumano. Además, el Demandado no objetó la solicitud del Demandante de utilizar el español como idioma del procedimiento.

Habiendo considerado todos los asuntos anteriores, la Experta determina conforme al párrafo 11(a) del Reglamento que el idioma del procedimiento será el español.

6.2 Discusión sustantiva

Según el apartado 4(a) de la Política, el Demandante debe probar cada uno de los siguientes tres elementos:

- (i) el Nombre de Dominio en Disputa es idéntico o confusamente similar a una marca o marca de servicio sobre la que el Demandante tiene derechos; y
- (ii) el Demandado no tiene derechos ni intereses legítimos respecto al Nombre de Dominio en Disputa; y
- (iii) el Nombre de Dominio en Disputa ha sido registrado y está siendo utilizado por el Demandado de mala fe.

A. Identidad o similitud confusa

El primer elemento funciona principalmente como un requisito de legitimación. La prueba de legitimación (o umbral) para la similitud confusa implica una comparación razonada pero relativamente sencilla entre la marca del demandante y el nombre de dominio en disputa. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.7.

El Demandante ha demostrado derechos con respecto a una marca de productos o marca de servicios a los efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.2.1.

La totalidad de la Marca Registrada del Demandante se reproduce dentro del Nombre de Dominio en Disputa. Además, está bien establecido que el “ccTLD”, “.md” en este caso, puede ser ignorado para evaluar la similitud confusa bajo el primer elemento. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 1.11. Por lo tanto, el Nombre de Dominio en Disputa es idéntico a la Marca del Demandante a efectos de la Política. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), Sección 1.7.

La Experta considera que el primer elemento de la Política ha quedado establecido.

B. Derechos o intereses legítimos

En el párrafo 4(c) de la Política se establece una lista de circunstancias en las que el demandado puede demostrar derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa.

Si bien la carga general de la prueba en los procedimientos en virtud de la Política recae en el demandante, los grupos de expertos han reconocido que la prueba de que un demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio puede dar lugar a la difícil tarea de “probar una negativa”, lo que requiere información que a menudo se encuentra dentro del conocimiento o control del demandado. Por lo tanto, cuando un demandante establece una presunción prima facie de que el demandado carece de derechos o intereses legítimos, la carga de producir evidencias en este elemento se traslada al demandado para que presente evidencias pertinentes que demuestren derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio (aunque la carga de la prueba siempre recae en el demandante). Si el demandado no presenta las pruebas pertinentes, se considera que el demandante ha satisfecho el segundo elemento. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.1.

En el presente caso, el Demandado no presentó una contestación a la Demanda. El hecho de que el Demandado no presentara una contestación a la Demanda no resulta automáticamente en una Decisión a favor del Demandante. Sin embargo, la falta de respuesta por parte del Demandado puede hacer que la Experta saque inferencias adecuadas de dicho incumplimiento. La Experta también puede aceptar como

verdaderas todas las alegaciones e inferencias razonables y respaldadas que surjan del Demandante (véase *Entertainment Shopping AG contra Nischal Soni, Sonik Technologies*, Caso OMPI No. [D2009-1437](#); y *Charles Jourdan Holding AG contra AAIM*, Caso OMPI No. [D2000-0403](#)).

La Experta considera que no hay pruebas que demuestren que el Demandado tenga derechos de marca correspondientes al Nombre de Dominio en Disputa, ni que el Demandado haya pasado a ser comúnmente conocido por el Nombre de Dominio en Disputa. La Experta considera además que el Demandante no ha otorgado ninguna licencia ni autorización de ningún tipo al Demandado para usar la Marca Registrada del Demandante ni para solicitar o utilizar ningún nombre de dominio que incorpore la Marca Registrada del Demandante. Probablemente el Demandado no habría adoptado la Marca Registrada del Demandante si no fuera por el propósito de crear la impresión de que el Nombre de Dominio en Disputa está asociado o se origina en él, dado que el Nombre de Dominio en Disputa es idéntico a la Marca del Demandante, salvo por el ccTLD.

Aunque el Demandado por supuesto, utilizó el Nombre de Dominio en Disputa para alojar una página estacionada que contiene enlaces PPC, esto por sí solo no confiere derechos ni intereses legítimos derivados de una “oferta legítima de bienes o servicios” ni de un “uso legítimo no comercial o legítimo” del Nombre de Dominio en Disputa, especialmente teniendo en cuenta que tales enlaces compiten y capitalizan la reputación y buena voluntad de la Marca Registrada del Demandante (véase *Virgin Enterprises Limited contra LINYANXIAO, también conocido como lin yanxiao*, Caso OMPI No. [D2016-2302](#) y [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.9). Además, el Nombre de Dominio en Disputa incluye en su integridad la Marca Registrada del Demandante, lo que conlleva un riesgo implícito de confusión por asociación ([Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 2.5.1).

Tras revisar el expediente, la Experta concluye que el Demandante ha establecido un caso prima facie de que el Demandado no tiene derechos ni intereses legítimos en el Nombre de Dominio en Disputa. El Demandado no ha refutado la demostración prima facie del Demandante, ni ha presentado ninguna prueba relevante que demuestre derechos o intereses legítimos en el Nombre de Dominio en Disputa, como los supuestos enumerados en la Política, ni de otro tipo.

La Experta considera que el segundo elemento de la Política ha quedado establecido.

C. Registro y uso del nombre de dominio de mala fe

La Experta observa que, a los efectos del párrafo 4(a)(iii) de la Política, el párrafo 4(b) de la Política establece circunstancias, en particular, pero sin limitación, que, si la Experta considera que están presentes, constituirán pruebas del registro y uso de un nombre de dominio de mala fe.

En el presente caso, la Experta observa que es difícil concebir cualquier uso plausible del Nombre de Dominio en Disputa por parte del Demandado no afiliado que constituya un uso de buena fe, dado que el Nombre de Dominio en Disputa incluye la Marca Registrada del Demandante en su totalidad, y el sitio web del Demandado supuestamente incorporaba enlaces PPC a sitios web de terceros, incluyendo sitios web que promocionan negocios similares o que compiten con el Demandante. Los Grupos Administrativos de Expertos anteriores han concluido que el uso de un nombre de dominio confusamente similar a la marca registrada de un demandante para obtener ingresos por clics respalda una determinación de uso de mala fe (véase *VKR Holding A/S contra Wu Yu*, Caso OMPI No. [D2022-0744](#)). Dado que la composición del Nombre de Dominio en Disputa y el supuesto uso del sitio web del Demandado para mostrar enlaces PPC, la Experta considera que el Demandado estaba utilizando el Nombre de Dominio en Disputa para atraer intencionadamente, con fines comerciales, a usuarios de Internet al sitio web del Demandado, creando una probabilidad de confusión con la Marca Registrada del Demandante respecto a la fuente, patrocinio, afiliación o respaldo del sitio web del Demandado. Además, el Demandado no respondió a las alegaciones del Demandante y no ha aportado pruebas de ningún uso real o previsto de buena fe del Nombre de Dominio en Disputa.

La Experta observa que el Nombre de Dominio en Disputa ahora resuelve a un sitio web inactivo. Los Grupos Administrativos de Expertos han concluido que el no uso de un nombre de dominio no impediría una declaración de mala fe bajo la doctrina de la tenencia pasiva. [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#), sección 3.3. Tras revisar el expediente disponible, la Experta ha constatado la singularidad y reputación de la Marca Registrada del Demandante, la composición del Nombre de Dominio en Disputa, y concluye que, en las circunstancias de este caso, la tenencia pasiva del Nombre de Dominio en Disputa no impide que se determine mala fe bajo la Política.

La Experta concluye que el Demandante ha establecido el tercer elemento de la Política.

7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los párrafos 4(i) de la Política y 15 del Reglamento, la Experta ordena que el nombre de dominio en disputa <gasnaturalfenosa.md> sea transferido al Demandante.

/Gabriela Kennedy/

Gabriela Kennedy

Experta Única

Fecha: 16 de febrero de 2026